



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación:	25000-23-25-000-2000-03506-00
Incidentante:	ROBERTO MIRANDA MONTOYA
Incidentado:	MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO
Medio de control:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva elevada por el apoderado del incidentante:

I. ANTECEDENTES

1.- Adelantado el trámite incidental de regulación de honorarios, este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2016 fijó por concepto de honorarios a favor del doctor **Roberto Miranda Montoya** la suma de treinta millones, ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos M/CTE (\$30.869.859) por la gestión que realizó como apoderado de la señora **Martha Dorelly Rodríguez Blanco** en el proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.- Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2016, tanto el apoderado del doctor **Roberto Miranda Montoya** como el de la señora **Martha Dorelly Rodríguez Blanco** interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por este Despacho Judicial.

3.- A través de auto de fecha 25 de septiembre de 2020 la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado dispuso modificar el numeral segundo de la decisión adoptada a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2016 y en su lugar ordenó:

*"(...) Primero.- Modificar el numeral segundo de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 30 de septiembre de 2016, en el sentido de fijar por concepto de honorarios profesionales al abogado Roberto Miranda Montoya, la suma de **cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42)**, por la gestión que desarrolló como apoderado de la señora Martha Dorelly Rodríguez Blanco en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho núm. 25000-23-25-000-2000-03506-01, de conformidad con las consideraciones que anteceden (...)"*

4.- Mediante memorial, el apoderado del ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42), tal y como lo dispuso el H. Consejo de Estado en auto de fecha 25 de septiembre de 2020, así como por los intereses moratorios.

5.- Posteriormente este Despacho judicial dispuso atender lo ordenado por el H. Consejo de Estado a través de auto de fecha 25 de septiembre de 2020. Sin embargo, con el objeto de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ordenó oficiar a la Secretaría General del H. Consejo de Estado con el fin que se sirviera allegar a este Despacho Judicial,

la constancia de ejecutoria del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, pues constituye requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso, tal y como lo prevé el artículo 114 del C.G.P., y la jurisprudencia de la máxima corporación de lo contencioso administrativo.

6.- Inconforme con la providencia adoptada, el apoderado del incidentante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de auto de fecha 19 de mayo de 2022, y en el que se dispuso no reponer la decisión adoptada.

7.- Ante la decisión adoptada por el Despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2022 y el delicado estado de salud del señor **Miranda Montoya**, su apoderado interpuso acción de tutela contra este Despacho Judicial por presunta mora judicial.

8.- Mediante memorial de fecha 26 de julio de 2022, el apoderado de la señora **Martha Dorelly Rodríguez Blanco**, informó a este Despacho que constituyó **título de depósito judicial** por la suma de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42) con el fin de cancelar el valor total de los honorarios del incidentante decretados por el H. Consejo de Estado.

9.- A través de sentencia de fecha 12 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela referida en el anterior numeral 7, la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado dispuso negar el amparo solicitado por el demandante, en razón a que no vislumbró la mora judicial alegada, sin embargo, dado el estado de salud del incidentante indicó que:

"(...) Bajo este contexto, considera la Sala que, aún se encuentra pendiente una actuación por parte del despacho accionado, tendiente a autorizar la entrega del título de depósito judicial respectivo para que el señor Roberto Miranda Montoya pueda reclamar los honorarios reconocidos (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

10.- Finalmente, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado del incidentante, presentó escrito de **desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva**; adicionalmente solicitó la **entrega del título de depósito judicial**.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas y en vista de que el Estatuto Procesal Administrativo no establece la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la Sala acude a la Ley 1564 de 2012, como norma de carácter residual. Sobre el particular, el artículo 314 dispone:

"(...) Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso"

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A la luz de la disposición en cita, el Despacho concluye que:

- ✓ El desistimiento de las pretensiones es procedente y se presentó sin condicionamiento alguno.
- ✓ El abogado **Javier Andrés Lobo Mejía** tiene facultad expresa para desistir¹.

Por otra parte, es necesario recalcar que el magistrado ponente no corrió traslado del desistimiento a la contraparte, debido a que, en el estado en que se encuentra el litigio, no era necesario hacerlo, dado que no se trabó la *litis*.

Hecha esta salvedad, el Despacho aceptará la solicitud presentada por el apoderado del **Dr. Roberto Miranda Montoya**, y en consecuencia ordenará la terminación del proceso ejecutivo, así como la entrega del título de depósito judicial por valor de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42).

Así mismo, debe advertir el Despacho que no condenará en costas a la señora **Martha Dorelly Rodríguez Blanco**, si se tiene en cuenta el estado actual del proceso y que la incidentada procedió a constituir el título de depósito judicial una vez el H. Consejo de Estado fijó definitivamente el valor de los honorarios del **Dr. Roberto Miranda Montoya**, lo que demuestra que su actuación se enmarcó dentro del postulado general de buena fe.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el Dr. **Javier Andrés Lobo Mejía** en calidad de apoderado del **Dr. Roberto Miranda Montoya**.

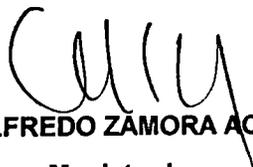
SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo.

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección F y la Secretaría de la Sección Segunda, dispóngase lo pertinente para efectuar la entrega del título de depósito judicial constituido a favor del **Dr. Roberto Miranda Montoya**, por valor de cincuenta y ocho millones trescientos dos mil doscientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$58.302.205,42).

CUARTO.- Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado